

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

D./D^a MANUEL MARÍN PALMA, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CERTIFICO: Que, en el recurso Apelación n^o 1615/2011, se ha dictado resolución del siguiente contenido literal:

**SENTENCIA N^o 1249/2013
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

1 RECURSO DE APELACIÓN N.º 1615/2011

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D^a. MARIA ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

MAGISTRADOS

D. SANTIAGO CRUZ GÓMEZ

D. SANTIAGO MACHO MACHO

Sección Funcional 3^a



En la Ciudad de Málaga once de abril de dos mil trece.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 1615/11, interpuesto en nombre del AYUNTAMIENTO DE ALHAURÍN DE LA TORRE por su Letrado Municipal, contra sentencia de 1 abril 2011, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Málaga en el recurso contencioso-administrativo número 427/2008, seguido por el procedimiento ordinario, habiendo comparecido como apelada doña MERCEDES ÁVILA GONZÁLEZ, PORTAVOZ DE IU LVCA en el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, representada y defendida por el Letrado Sr. Galán Palmero.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo reseñado en el encabezamiento dictó sentencia desestimando el recurso contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre relativo al punto sexto del orden del día, que dejó sin efecto.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución, formulándose los motivos de impugnación frente a la misma, se terminó solicitando sentencia ☐ que estimando el recurso, anule la sentencia citada y confirme con ello la legalidad del acuerdo de pleno objeto del inicial recurso contencioso –administrativo, y ello con expresa condena en costas a la contraparte.

TERCERO.- Teniendo por presentado el recurso y acordado su traslado a la apelada, tras la presentación por ésta de su escrito de oposición, pidiendo su desestimación, con imposición de costas, se elevaron las actuaciones a esta Sala, en la que no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, el recurso fue declarado concluso, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

2

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada estima el recurso el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del Alhaurín de la Torre le 8 de mayo de 2008, relativo al punto sexto del orden del día, sobre dictamen de la moción del grupo municipal IULV-CA, de 26 de noviembre de 2007, referente al nombramiento y renovación de la composición de la Junta General de “Torrevisión, S.A.”. presentada al amparo de lo dispuesto en el art. 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales.

La sentencia razona la estimación en el fundamento de derecho tercero:

“De conformidad con la disposición adicional sexta del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital local, la decisión sobre el modo de gestión y el control de la gestión directa o de los concesionarios del servicio público de televisión local, en los supuestos de canales reservados con arreglo a lo señalado en el art. 3.3 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, corresponderá a los municipios incluidos dentro de la demarcación, por cualquier de los medios previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, en los supuestos de canales reservados con arreglo a lo señalado en el art. 3.2 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, la decisión sobre el modo de gestión y el control de la gestión directa o de los concesionarios corresponderá al Pleno del Ayuntamiento a cuyo favor se hubiese efectuado la reserva.

De conformidad con lo previsto en el art. 67 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la gestión directa de los servicios podrá hacerse mediante sociedad mercantil local, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local o aun ente público de la misma.

Así pues, se establece un marco jurídico para la gestión de este servicio público por parte de los Ayuntamientos; marco jurídico que se concibe al servicio de la pluralidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Constitución, respecto de los medios de comunicación social de titularidad pública. Según este precepto, “La Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a los medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”.

Pues bien, la cuestión última a determinares si, atendiendo a un rigorista criterio de representatividad o de proporcionalidad, puede excluirse a la parte actora de la composición de la Junta General de Torrevisión, S.A.”, teniendo en

cuenta la limitación de miembros que tiene el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre. Para este juzgador el tenor literal del art. 20.3 de la Constitución es claro cuando señala que se "garantizarla el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad".

La forma de esta representación y el deslinde del concepto del grupo político municipal con el del partido político, ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia nº 30/1993, de 25 de enero, refiriéndose a órganos complementarios del Ayuntamiento para los que el apartado 3 de la anterior Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, preveía la participación de todos los grupos políticos.

Qué se entiende por grupo político significativo no deja de ser un concepto jurídico indeterminado.

La Ley se refiere en este caso a una esfera de la realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, a pesar de intentar delimitar supuestos concretos. La cuestión, es especialmente compleja y dificultosa ya que nos movemos ante un concepto jurídico indeterminado donde la Administración despliega con enorme potencialidad sus facultades discrecionales.

Sobre este particular, la sentencia del TS de 28 de abril de 1964 señala que el concepto jurídico indeterminado se configura por la ley como "un supuesto de concepto, de tal forma que solamente se da una única solución justa en la aplicación del concepto a la circunstancia de hecho." Como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 180/1996, de 12 de noviembre, "los dos de contenido concreto en cada caso, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes en su enunciado genérico."

Desde las anteriores consideraciones, considera este juzgador que es un dato sociológico aceptado y contrastado que el partido político, Izquierda Unida-Los Verdes Comunidad Andaluza, tiene una sólida implantación democrática en España, en Andalucía y en el propio municipio de Alhaurín de la Torre, donde ha obtenido tres concejales en las últimas elecciones municipales.

En ese sentido, el hecho de que el número de representantes de este municipio en la Junta General esté limitado a cuatro no puede implicar en modo alguno que quede excluido un grupo municipal significativo de la Junta General de "Torrevisión, S.A.", como así mantuvieron en la sesión plenaria los concejales del grupo municipal del PSOE y del grupo de IU (folio 20 del expediente administrativa).

El informe del Letrado de la sociedad (folio 3 del expediente) se remite a las normativa reguladora de las sociedades mercantiles, pero obvia que la participación social en los medios de comunicación social públicos se trata de una materia sensible para la que la Constitución establece que ha de respetarse el pluralismo político, garantizando la participación de los grupos políticos significativos. Así pues, no es afortunado el ejemplo que hace ese informe de que ello haría exigible una reproducción de la representatividad en los distintos órganos de las sociedades municipales toda vez que nos encontramos ante un sector de la actividad pública sensible, como es la formación de la opinión pública, para el que la Constitución establece una participación reforzada de los distintos grupos políticos.

A tal efecto, podrá establecerse una ponderación diferenciada del peso de cada representante político que atienda a la representatividad de los diferentes grupos políticos pero la exclusión de Grupo municipal de IULV-CA es contrario a lo dispuesto en el art. 20.3 de la Constitución y al art. 8.5 del Decreto 1/2006, de 10 de enero, se reguló el régimen jurídico de Televisión Locales por ondas terrestres en Andalucía.

Así se desprende de la sentencia del TC, de 9 de julio de 2009.

Por todo ello, procede la estimación del recurso interpuesto, dejando sin efecto el acuerdo impugnado por ser contrario a derecho, y declarando el derecho de la actora a designación de un concejal de IU del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre en la sociedad Torrevisión, S.A., de acuerdo con la moción presentada el día 26 de noviembre de 2007".

SEGUNDO.- La parte apelante alega, en síntesis:

-Antes de entrar a desgranar los motivos de fondo que sustentan el presente recurso de apelación conviene reiterar nuevamente la actuación municipal desplegada y ello nos lleva indefectiblemente a remitirnos al expediente administrativo. De esta manera, y tras el análisis que del mismo haga la Sala, quedará conformado el escenario objeto de análisis.

Sólo recordamos expresamente que el acto administrativo objeto del presente recurso lo constituye el acuerdo que como punto sexto del orden del día fue adoptado por el Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 8 de mayo de 2008 en relación a la propuesta del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes, relativa a nombramiento y renovación de la composición de la Junta General de la entidad Torrevisión S.A".

Amén lo anterior, si conviene igualmente, aún a los meros efectos ilustrativos del Juzgador, hacer referencia al proceso de constitución de la entidad mercantil Torrevisión S.A. en tanto que entidad pública encargada de la gestión directa del servicio de televisión local por onda terrestre.

Cabe comenzar por poner en conocimiento del Tribunal que el acuerdo plenario por el que se aprueban definitivamente los estatutos de la entidad mercantil Torrevisión S.A. han sido recurridos en vía contencioso administrativa correspondiente su conocimiento al Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Málaga autos de procedimiento ordinario número 229/2007 encontrándose aún en trámite"

En sesión celebrada en fecha 31/08/2006 por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre se adoptaron entre otros los siguientes acuerdos:

2.- Formalizar, antes de finalizar la convocatoria y previa presentación de la documentación exigida, la constitución de una entidad pública bajo la forma de sociedad mercantil anónima local con la denominación Torrevisión S.A. y cuyo objeto social lo constituye la gestión directa del servicio de televisión local por onda terrestre, facultando al Sr. Alcalde Presidente a la firma de cuantos documentos fueran necesarios.

Aprobar el proyecto de estatutos que figura adjunto a esta moción comomarco que regirá la sociedad a constituir de conformidad con la vigente Ley de Sociedades Anónimas, la Legislación de Régimen Local y la legislación en materia de comunicaciones.

5.- Someter a información pública y audiencia los Estatutos de la nueva sociedad...

Consecuencia del referido acuerdo, se producen diversas actuaciones en diferentes sentidos. Así:

En relación al punto segundo del acuerdo: En fecha 19 de septiembre de 2.006 se otorgó ante el Notario de Torremolinos D. Manuel José Tejuca García escritura pública de constitución de la mercantil Torrevisión S.A., bajo el número 3.487 de su protocolo. Esto es, se constituyó la mercantil citada tal como manda la vigente Ley de Sociedades Anónimas. Se adjuntó como documento número 1 de la contestación copia de la citada escritura pública.

En relación al punto tercero y quinto del acuerdo: Tras la publicación del referido acuerdo plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y tras el trámite de información pública (con presentación de alegaciones al proyecto de estatutos) el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre en sesión en fecha 13/03/2007, previos los informes jurídicos pertinentes, desestimó las alegaciones presentadas aprobando definitivamente el Proyecto de estatutos de la mercantil Torrevisión S.A.

Posteriormente el Pleno en sesión celebrada en fecha 15 de noviembre de 2.007, al punto cuarto del orden del día, acuerda la modificación del artículo 1 de los Estatutos en lo que se refiere a la denominación de la mercantil, viniendo a denominarse "Canal Torrevisión S.A.". Al efecto se otorga en fecha 10 de enero de 2.008 ante el Notario de Torremolinos D. Manuel José Tejuca García escritura pública de subsanación, bajo el número 69 de su protocolo. Se adjuntó como documento número 2 de la contestación copia de la citada escritura de subsanación.

-Falta de fundamentación legal de la sentencia recurrida, incorrecta aplicación de los artículos 20.3 de la CE. Y del artículo 8,5 del Decreto 1/2006 de 10 de enero por el que se reguló el régimen jurídico de Televisiones Terrestres en Andalucía por incorrecta aplicación de las Sentencias del Tribunal Constitucional 30/1993 de 25 de enero, y la número 169/2009 de 9 de julio citadas por la sentencia en su fundamento de derecho tercero.

Anula la sentencia el acuerdo plenario recurrido en tanto que infringe el artículo 8.5 del Decreto 1/2006 de 10 de enero por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía, y en tanto que infringe el artículo 11 de los Estatutos de la entidad Torrevisión S.A.; por infracción de los principios de pluralismo político y de proporcionalidad.

El único argumento jurídico empleado por la sentencia recurrida para fundamentar el fallo estimatorio es la doctrina establecida en las sentencias del TC citadas en el encabezamiento de esta alegación.

Radica aquí la infracción denunciada, pues el Juzgador de instancia utiliza el argumentario de las referidas resoluciones, si bien entendemos que haciendo una extrapolación no permitida en derecho. En efecto, desprecia absolutamente la sentencia recurrida el trascendental dato que las referidas resoluciones del TC viene referidas a la participación de determinados concejales en órganos complementarios, concretamente en las comisiones informativas. Olvida así el Juzgador la naturaleza jurídica de la entidad sobre la que versa el presente procedimiento, una sociedad mercantil, esto es, un órgano desconcentrado con personalidad jurídica propia e independiente de la administración que represento.

Obvia la sentencia recurrida, que las comisiones informativas no son sino meras divisiones internas (de la organización municipal), del pleno municipal, y en tal sentido han de reproducir la composición del pleno. Obvia la sentencia que el derecho de todos los grupos a tener concejal en tales órganos (comisiones informativas) viene expresamente impuesto por la Legislación de régimen local.

Expuesto lo que antecede, cabe afirmar que la doctrina establecida en las sentencias citadas no es de aplicación al caso concreto pues nada tiene que ver el supuesto de hecho analizado en ellas con el supuesto de hecho analizado en el presente recurso contencioso administrativo.

Obvia la sentencia objeto del presente recurso de apelación que el derecho contenido en el artículo 20,3 de la C.E. es un derecho de configuración legal, y obvia asimismo que contrariamente a lo que ocurre con los órganos complementarios (comisiones informativas) en que una norma impone la presencia de los grupos políticos en ellas de forma obligatoria, no existe una norma jurídica en nuestro ordenamiento jurídico que imponga la presencia de todos los grupos políticos en los órganos de un órgano desconcentrado tal cual es la

sociedad Torrevisión S.A.

Al caso concreto, la exclusión del grupo municipal de IU, en la Junta General de la mercantil citada encuentra justificación más que razonada, el número de miembros de la Junta General a designar en representación del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, y el necesario respeto al superior principio de la representatividad democrática, en que se enmarcan los principios de proporcionalidad y pluralismo político. Tal justificación determinan la legalidad del acto administrativo anulado por la sentencia recurrida.

-En ningún caso se produce vulneración alguna de los principios de proporcionalidad y de pluralismo político. Es preciso poner de manifiesto que tanto el precepto reglamentario como el estatutario, al garantizar el principio de pluralismo lo hace siempre en 'función de la representatividad de los diferentes grupos en sus correspondientes plenos'.

La sentencia recurrida hace una interpretación errónea de los citados preceptos, y de los principios aludidos. Prescinde absolutamente de la representatividad (principio democrático) de cada grupo en el pleno, consiguiendo con tal sentencia, una representatividad para el grupo municipal en que se integra la concejal recurrente, en la Junta General de la sociedad anónima de la que carece en el pleno. La pretensión de que se le otorgue uno de los cuatros representantes, vulnera el principio de representatividad democrática, y con ello el del pluralismo político, y con ellos el principio democrático.

Viene al caso el sentir del Tribunal Supremo, reflejado entre otras en sentencias como la que se cita a continuación y que se aportó como documento número 6 de la contestación a la demanda.

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1/04/2003 recurso número 10035/1998 Sala Tercera Sección Cuarta, siendo ponente D. Rafael Fernández Montalvo, en relación a determinados acuerdos del Ayuntamiento Pleno de Oviedo sobre ceses y nombramientos de representantes de la Corporación en la Sociedad de Gestión del Suelo de Oviedo.

En relación al tan aludido principio de proporcionalidad, la propia sentencia del Tribunal Constitucional a que hace referencia el recurrente en los fundamentos de derecho nos da las pautas para un correcto entendimiento del mismo, pero hemos de tener en cuenta que el litigio a que la misma se refiere viene centrado en la composición de las Comisiones del Parlamento Balear, como vemos supuesto muy diferente al que nos ocupa. No obstante lo anterior y salvando las distancias, veamos el tratamiento que incluso en supuestos más restrictivos (composición de órganos necesarios) da el TC al citado principio. En efecto, en la Sentencia del TC Sala Segunda, Sentencia número 93/1998 de 4 de mayo recurso 3022/1994, en el penúltimo párrafo del fundamento de derecho tercero se contiene expresa cita a la Sentencia del Tribunal Constitucional número 36/1990.

TERCERO.- La parte apelada alega, en síntesis:

-En el Decreto 1/2006, de 10 de Enero, se reguló el régimen jurídico de Televisión Locales por Ondas Terrestres en Andalucía. Y como en base a ese Decreto y plazos establecidos en el mismo, el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, en Pleno Ordinario de 31 de Agosto de 2006, aprobó una Moción del Grupo Popular, por la que se constituyó una entidad pública bajo la forma de Entidad Mercantil Autónoma, para la gestión directa del Servicio de Televisión Local TDT. En dicho Pleno se acordó también aprobar por parte del Equipo de Gobierno del PP, pues fue votado en contra por la oposición, el borrador de Estatutos de la citada Sociedad. Dicha Sociedad, estaba formada conjuntamente por el Ayuntamiento de Torremolinos y de Alhaurín de la Torre. En el Estatuto en su art. 11, señalaba que la Junta General estaría formada por 12 representantes, 8 correspondientes al Ayuntamiento de Torremolinos y 4 del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, miembros todos ellos de los diferentes Plenos de Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, miembros todos ellos de los diferentes Plenos de las Corporaciones Municipales. Ese mismo, artículo de los Estatutos, establecía, que, "en la Junta General de los socios (Torremolinos y Alhaurín de la Torre) estarán representados de forma proporcional al criterio de población de cada uno de los municipios titulares de las acciones, garantizando el principio de pluralismo en la composición de los órganos de representación, en función de la representatividad de los diferentes grupos en sus correspondientes plenos.". Este artículo es prácticamente una copia de lo establecido en el Decreto 1/2006, en su artículo 8.5

Por tanto quedaba demostrado con la normativa, clara respecto a que se ha de respetar en la composición de los órganos de esa Sociedad, los criterios de pluralismo político y representatividad de todos los grupos políticos. Se adjuntaban los Estatutos de dicha Sociedad, como dco. Nº1, en nuestro escrito de Demanda.

Según el art.93 y siguientes, de la Ley de Sociedades Anónimas, la Junta General es el órgano de expresión de la voluntad social, donde se tienen que formar la voluntad social. Por tanto, en la Junta General, debe estar representada la voluntad de todos los componentes de la Sociedad. Las Sociedades Anónimas Municipales,

como es Torrevisión SA, sus accionistas, en este caso, de la totalidad de las acciones, son corporaciones de Derecho Público, en este caso, los Ayuntamientos de Alhaurín de la Torre y Torremolinos. La voluntad de dicho órgano administrativo y legitimación, reside en el Pleno Municipal. Durante la legislación pasada, elecciones de 2003, la distribución de los Concejales de cada Grupo Político, fue la siguiente: 14 PP, 5 PSOE y 2 IU. Aplicando la distribución proporcional, se nombró 3 representantes para el PP y 1 para el PSOE. El Pleno eligió tres representantes del PP y uno del PSOE.

Ha quedado constatado, asimismo, que en ese Pleno se produjo una discriminación contra IU no respetando la representación y pluralidad política del Pleno del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre. Si dicha representación y pluralismo se hubieran respetado, la asamblea general Torrevisión SA, hubiera tenido representación de IU. No solo se han de respetar los Principios de Pluralismo político y Representatividad, sino que el Principio básico es ese. Es decir, si en un órgano como es la Junta General al Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, le correspondían 4 miembros, en aplicación del Decreto 1/2006, respetando la representación de cada Grupo político y el pluralismo, se tenía que haber nombrado en primer lugar un representante por cada Grupo Político y el cuarto miembro iría en función de la representatividad, en este caso por el partido mayoritario PP. No se puede aducir, en la representación el Principio de Proporcionalidad de los miembros de la Junta General, porque solo habrían 4 miembros que elegir y estos se han distribuido en razón a la proporción que tiene cada Grupo en el Pleno Municipal. Tal representación se ha demostrado, que es un Fraude de Ley y Nulo Pleno Municipal, pues violaría el pluralismo presente en el seno Municipal y consagrado en las normas antes citadas. Queda claro también el absurdo a que podría dar lugar, como en el caso citado, de poder excluir a los Grupos en una Sociedad Anónima de crear órganos con un número de miembros tan inferior que imposibilitarían la presencia de ningún otro grupo político, que no fuera el mayoritario, Como en el ejemplo que citábamos en nuestra Demanda, si fueran 3 miembros, que hubieran establecido como representantes de Alhaurín de la Torre, en la Junta General, los tres serían del PP, produciéndose por tanto una violación de los Principios antes citados de Pluralismo Político y representatividad.

-También ha quedado demostrado como, cuando se constituyó la nueva Legislatura 2007-2011, los resultados obtenidos por cada Grupo político fueron los siguientes: 13 PP, 5 PSOE y 3 IU y ante la negativa del Grupo del Gobierno a realizar nuevos nombramientos al constituir la Corporación. Mi representada, en nombre del Grupo Municipal de IU, presentó una Moción en la que como consecuencia de las elecciones locales convocadas por Real Decreto 444/2007, de 2 de Abril de 2007, y celebradas el día 27 de Mayo de 2007 y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, C, del ROF, se debían de haber nombrado los representantes del Ayuntamiento en todos los organismos municipales y sociedades en las que participa el Ayuntamiento.

La elección del número de Concejales y distribución por los votos se realiza en España por la Ley D'ont Sin embargo, una vez realizada dicha distribución y estableciendo el número de Concejales, la participación de los distintos Grupos Municipales en los distintos órganos del Ayuntamiento es proporcional, tal es así que se establece en el Decreto 1/2006, art. 8.5 A y B y se ha de respetar la representatividad municipal de todos los grupos políticos.

Por lo tanto con estos nuevos resultados, 2 miembros serían para el PP. 1 PSOE. 1 IU.

-Se ha demostrado como la Moción propuesta, fue rechazada por el PP y se eligieron 3 representantes del PP y 1 del PSOE. El Informe del Letrado ajeno al Municipio que se constaba como dcto. N°2 del EA, refleja claramente como se incumple los criterios legales de distribución Concejales y de representación de los distintos Grupos políticos en la Composición del Pleno. La proporcionalidad, no es la aplicación de la Ley D'ont, sino la aplicación de la proporción de los Concejales obtenidos e incluso viola el Principio de Representación Política de los votantes del Grupo Político excluidos.

Como muy bien establece la Sentencia, este informe se remite a las normativa reguladora de las Sociedades Mercantiles, pero obvia, que nos encontramos ante un sector público como es el de los Medios de Comunicación, para el que la Constitución establece una participación reforzada de los diferentes grupos políticos.

-Finalmente indicar, que el propio Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, ya de oficio y antes incluso de la emisión de esta Sentencia, ha procedido a la corrección de los Estatutos de Torrevisión. Pues en el Pleno de 26 de Junio de 2009, en el PUNTO DECIMOSEXTO.- Dictamen relativo a la propuesta de Alcaldía relativa a la modificación de los estatutos de Torrevisión, fue el propio Alcalde quien elevó al Pleno para su aprobación, la Moción de modificación de los art- 11, 18 y 19 le los Estatutos Sociales de la entidad Canal Torrevisión, S.A. con la nueva redacción que se propone.

Es decir, por indicación de la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento ya modificó los Estatutos y aceptó el criterio establecido en la Sentencia, de la representatividad y pluralismo a los órganos de representación. Y como consecuencia de ello, en ese mismo Pleno ya se eligió al representante de Izquierda Unida en la Junta

General del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre. Es decir, el Ayuntamiento hizo lo que establece la Sentencia, ampliar el número de miembros de la Junta General, para garantizar la representación de todos los grupos políticos. Se adjunta copia del Acta en la que se presenta la Moción como dcto. N°1. Por tanto, no entendemos la mala fe del Ayuntamiento, al interponer Recurso de Apelación contra la Sentencia antes mencionada.

CUARTO.- Como señala la jurisprudencia - entre otras, SSTS de 24 de noviembre de 1.987 (RJ 1987, 7928), 5 de diciembre de 1988 (RJ 1988, 9764), 20 de diciembre de 1989 (RJ 1989, 9221), 5 de julio de 1991 (RJ 1991, 6700), 14 de abril de 1993 (RJ 1993, 2816), 26 de octubre de 1998 y 15 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 8446)-, el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o auto a su favor, de modo que la falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

En el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada.

El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del Juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por éste lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respeto a los principios de inmediación, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el Juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, debe respetarse en la alzada, con la única excepción de que la conclusión probatoria de que se trate carezca de apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien de que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada, sin esfuerzo.

QUINTO.- Como acredita la parte apelada con los documentos que adjunta al recurso, el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, parte apelante, ha procedido a la corrección de los Estatutos de Torrevisión, por acuerdo del Pleno de 26 de Junio de 2009, en el Punto Decimosexto.- Dictamen relativo a la propuesta de Alcaldía relativa a la modificación de los estatutos de Torrevisión, fue el propio Alcalde quien elevó al Pleno para su aprobación, la Moción de modificación de los art- 11, 18 y 19 de los Estatutos Sociales de la entidad Canal Torrevisión, S.A. con la nueva redacción que se propone.

Con ello acepta el criterio establecido en la Sentencia que apela, de la representatividad y pluralismo a los órganos de representación. Y como consecuencia de ello, en ese mismo Pleno ya se eligió al representante de Izquierda Unida en la Junta General del Ayuntamiento

de Alhaurín de la Torre. Es decir, el Ayuntamiento hizo lo que establece la Sentencia, ampliar el número de miembros de la Junta General, para garantizar la representación de todos los grupos políticos.

Consecuentemente, mantener el recurso va contra los propios actos del Ayuntamiento apelante.

En todo caso, la sentencia se ajusta a derecho. La Administración, creando una empresa mercantil, de capital íntegramente municipal, presta a los ciudadanos un servicio público de televisión.

La libertad que tiene la Administración para configurar la forma de prestar ese servicio, optando por una forma societaria de Derecho Privado; pero ello no implica que la Administración pueda evadirse de las obligaciones que le impone el Derecho Público. En todo caso debe respetar los derechos fundamentales, al caso el señalado por el Juzgador, art. 20.3 de la Constitución es claro cuando señala que se “garantizarla el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad”, y, también, observar todas las demás limitaciones que impone el Derecho Público, como las reglas de competencia y los principios generales de la acción administrativa, que en cuanto al caso atañen se desprenden de las normas y jurisprudencia que cita el Juzgador. Es decir, la Administración tiene a su disposición, para prestar el servicio, adoptar una forma societaria prevista en el Derecho Privado, pero no, con ello, la libertad de configuración y posibilidades de hacer que en ese ámbito del derecho confiere el principio de autonomía de la voluntad, piedra angular sobre la que edifica el sistema de relaciones. A las facultades que le confiere el Derecho Privado, se superponen las obligaciones de Derecho Público, como el principio de igualdad, el de proporcionalidad o el de respeto a pluralismo político.

SEXTO.- Conforme al artículo 139.2 Ley 29/1998, procede hacer declaración expresa sobre las costas causadas en esta instancia, que han de ser impuesta a la parte recurrente.

Por todo ello, en nombre de S. M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo

FALLAMOS

1º.-Declarar no haber lugar al recurso de apelación interpuesto en nombre del AYUNTAMIENTO DE ALHAURÍN DE LA TORRE.

2º.- Hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. D^a. María Rosario Cardenal Gómez, D. Santiago Cruz Gómez y D. Santiago Macho Macho.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original al que me

remito. Y para que así conste, libro el presente, en Málaga, a veintiseis de abril de dos mil trece.

